

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.2940/2022

Sujeto Obligado: Alcaldía Benito
Juárez

Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública



Ponencia del Comisionado
Ciudadano
Julio César Bonilla Gutiérrez

¿Qué solicitó la
parte
recurrente?



Solicitó una lista de vehículos, placas y números económicos asignados a los programas de seguridad en el marco del Plan de Gobierno de los años 2018, 2019, 2020, 2021 y 2022.

No proporcionaron las placas de circulación y la reservaron por 3 años



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?

MODIFICAR la respuesta emitida.



Palabras Clave: Clasificación, Reservada, Placas, Información Pública, Acta de Clasificación, Actos Consentidos.



ÍNDICE

GLOSARIO	2
I. ANTECEDENTES	3
II. CONSIDERANDOS	6
1. Competencia	6
2. Requisitos de Procedencia	7
3. Causales de Improcedencia	8
4. Cuestión Previa	10
5. Síntesis de Agravios	12
6. Estudio del agravio	12
III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN	23
IV. RESUELVE	24

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado o Alcaldía	Alcaldía Benito Juárez



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2940/2022

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA**

**EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.2940/2022**

**SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA BENITO JUÁREZ**

**COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹**

Ciudad de México, a trece de julio de dos mil veintidós².

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.2940/2022**, interpuesto en contra de la Alcaldía Benito Juárez, se formula resolución en el sentido de **MODIFICAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, con base en lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

1. El doce de mayo, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, se tuvo por presentada la solicitud de información con número de folio 092074022001414, a través de la cual la parte recurrente, señaló como medio para recibir su respuesta a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT, solicitando un listado que contenga los vehículos, placas y números económicos asignados a los programas de seguridad en el marco del

¹ Con la colaboración de Elizabeth Idaiana Molina Aguilar.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2022, salvo precisión en contrario.

Plan de Gobierno de los años 2018, 2019, 2020, 2021 y 2022.

2. El diecisiete de mayo, el Sujeto Obligado, a través de la Plataforma Nacional, notificó su respuesta, a través del cual la Dirección de Recursos Materiales, Abastecimientos y Servicios proporcionó la siguiente información:

- Proporcionó un listado que contiene los vehículos que tiene asignados al programa de seguridad en los años 2018, 2019, 2020 2021 y 2022, especificando, modelo, tipo de vehículo, adscripción.

Para lo cual se inserta una muestra de listado mencionado



DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS
DIRECCIÓN DE RECURSOS MATERIALES, ABASTECIMIENTOS Y SERVICIOS



MOD	TIPO	ADSCRIPCIÓN.
2018	MOTOCICLETA	UNIDAD DE SISTEMAS DE PREVENCIÓN Y ATENCIÓN A EMERGENCIAS
2018	MOTOCICLETA	UNIDAD DE SISTEMAS DE PREVENCIÓN Y ATENCIÓN A EMERGENCIAS
2018	MOTOCICLETA	UNIDAD DE SISTEMAS DE PREVENCIÓN Y ATENCIÓN A EMERGENCIAS
2018	MOTOCICLETA	UNIDAD DE SISTEMAS DE PREVENCIÓN Y ATENCIÓN A EMERGENCIAS
2018	MOTOCICLETA	UNIDAD DE SISTEMAS DE PREVENCIÓN Y ATENCIÓN A EMERGENCIAS
2018	MOTOCICLETA	UNIDAD DE SISTEMAS DE PREVENCIÓN Y ATENCIÓN A EMERGENCIAS
2018	MOTOCICLETA	UNIDAD DE SISTEMAS DE PREVENCIÓN Y ATENCIÓN A EMERGENCIAS
2018	MOTOCICLETA	UNIDAD DE SISTEMAS DE PREVENCIÓN Y ATENCIÓN A EMERGENCIAS
2018	MOTOCICLETA	UNIDAD DE SISTEMAS DE PREVENCIÓN Y ATENCIÓN A EMERGENCIAS
2018	MOTOCICLETA	UNIDAD DE SISTEMAS DE PREVENCIÓN Y ATENCIÓN A EMERGENCIAS
2018	MOTOCICLETA	UNIDAD DE SISTEMAS DE PREVENCIÓN Y ATENCIÓN A EMERGENCIAS
2018	MOTOCICLETA	UNIDAD DE SISTEMAS DE PREVENCIÓN Y ATENCIÓN A EMERGENCIAS
2018	MOTOCICLETA	UNIDAD DEPARTAMENTAL DE CONTROL Y MANTENIMIENTO VEHICULAR
2018	MOTOCICLETA	UNIDAD DE SISTEMAS DE PREVENCIÓN Y ATENCIÓN A EMERGENCIAS
2018	MOTOCICLETA	UNIDAD DE SISTEMAS DE PREVENCIÓN Y ATENCIÓN A EMERGENCIAS
2018	MOTOCICLETA	UNIDAD DEPARTAMENTAL DE COORDINACIÓN DE LOGÍSTICA Y RECURSOS
2018	MOTOCICLETA	UNIDAD DE SISTEMAS DE PREVENCIÓN Y ATENCIÓN A EMERGENCIAS
2018	MOTOCICLETA	UNIDAD DEPARTAMENTAL DE OBRAS VIALES Y SEÑALIZACIÓN
2018	MOTOCICLETA	UNIDAD DE SISTEMAS DE PREVENCIÓN Y ATENCIÓN A EMERGENCIAS
2018	MOTOCICLETA	UNIDAD DEPARTAMENTAL DE OBRAS VIALES Y SEÑALIZACIÓN
2018	MOTOCICLETA	UNIDAD DE SISTEMAS DE PREVENCIÓN Y ATENCIÓN A EMERGENCIAS
2018	MOTOCICLETA	UNIDAD DE SISTEMAS DE PREVENCIÓN Y ATENCIÓN A EMERGENCIAS
2018	MOTOCICLETA	UNIDAD DE SISTEMAS DE PREVENCIÓN Y ATENCIÓN A EMERGENCIAS
2018	MOTOCICLETA	UNIDAD DE SISTEMAS DE PREVENCIÓN Y ATENCIÓN A EMERGENCIAS
2018	MOTOCICLETA	UNIDAD DE SISTEMAS DE PREVENCIÓN Y ATENCIÓN A EMERGENCIAS
2018	MOTOCICLETA	UNIDAD DE SISTEMAS DE PREVENCIÓN Y ATENCIÓN A EMERGENCIAS
2018	MOTOCICLETA	UNIDAD DEPARTAMENTAL DE OBRAS VIALES Y SEÑALIZACIÓN
2007	PICK-UP	UNIDAD DEPARTAMENTAL DE OBRAS VIALES Y SEÑALIZACIÓN
2002	PICK-UP	UNIDAD DEPARTAMENTAL DE OBRAS VIALES Y SEÑALIZACIÓN
2007	PICK-UP	UNIDAD DEPARTAMENTAL DE OBRAS VIALES Y SEÑALIZACIÓN
2007	PICK-UP	UNIDAD DEPARTAMENTAL DE OBRAS VIALES Y SEÑALIZACIÓN

- Señaló que respecto al número de matrícula que esta información es Reservada, ello de conformidad con el Acuerdo 006/2022-O2, dictado en el Acta de la Segunda Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia. (sin

adjuntar el acta respectiva)

- Finalmente señaló que no utiliza número económicos para la identificación de los vehículos.

3. El seis de junio, la parte recurrente ingreso recurso de revisión, observando que su inconformidad radicó medularmente por la negativa del Sujeto Obligado de entregar la información referente al número de placas de circulación de los vehículos al ser clasificada como reservada, señalando lo siguiente:

“No proporcionaron las placas de circulación de cada vehículo asignado a la estrategia blindarBJ y el Comite de Transparencia de la Alcaldía vota por que la informacion sea RESERVADA hasta por 3 años.”(Sic)

4. El nueve de junio, el Comisionado Ponente, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto.

Por otra parte, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 10, 24, fracción X, 240, 241 y 243, último párrafo, de la Ley de Transparencia, requirió al Sujeto Obligado como diligencia para mejor proveer lo siguiente:

- Remita de manera íntegra el Acta del Comité de Transparencia, mediante la cual clasificó la información requerida como reservada.

5. Con fecha veintitrés de junio, se recibió tanto por la Plataforma Nacional de Transparencia, como por la Unidad de Correspondencia de este Instituto, los alegatos por parte del Sujeto Obligado, a través de cual realizó sus

manifestaciones y remitió las diligencias para mejor proveer que fueron requeridas mediante proveído de fecha nueve de junio.

6. Mediante acuerdo de ocho de junio, el Comisionado Ponente, con fundamento en el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, tuvo por presentado al Sujeto Obligado formulando alegatos, por ofrecidas las pruebas que consideró pertinentes y por remitidas las diligencias para mejor proveer solicitadas; asimismo, ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234 fracción VIII, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción II, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. Del formato “*Detalle del medio de impugnación*” se desprende que el Recurrente hizo constar: nombre; Sujeto Obligado ante el cual interpone el recurso; medio para oír y recibir notificaciones; de las documentales que integran el expediente en que se actúa se desprende que impugnó, el oficio a través del cual el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información; de las constancias de la Plataforma Nacional de Transparencia, se desprende que la respuesta fue notificada **el diecisiete de mayo**; mencionó los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto o resolución impugnada; en la Plataforma Nacional de Transparencia se encuentra tanto la respuesta impugnada como las documentales relativas a su gestión.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

b) Oportunidad. La presentación del Recurso de Revisión es oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el **diecisiete de mayo** por lo que, el plazo para interponer el medio de impugnación transcurrió del **dieciocho de mayo al siete de junio**.

Ahora bien, el recurso de revisión fue presentado el **seis de junio**, es decir, al **penúltimo día hábil** siguiente de la notificación de la respuesta, por lo tanto, fue presentado en tiempo.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**³.

Analizadas las constancias del recurso de revisión, se observa que el Sujeto Obligado al momento de rendir sus alegatos hizo del conocimiento la emisión y notificación de una respuesta complementaria, solicitando el sobreseimiento en el presente recurso de revisión, en términos de lo dispuesto en el artículo 249 fracción II, de la Ley de la Materia, ello al considerar que este ha quedado sin materia.

Sin embargo, es importante señalar al Sujeto Obligado, que únicamente procede el sobreseimiento por quedar sin materia, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del Sujeto Obligado que deje sin efectos el primero, y que restituya a la parte recurrente su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así los efectos del acto impugnado, quedando subsanada y superada la inconformidad de la parte inconforme.

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

Para ello, es necesario que la respuesta complementaria cumpla con los siguientes requisitos.

a) Que satisfaga el requerimiento de la solicitud, o en su caso el agravio invocado por el recurrente, dejando sin efectos el acto impugnado.

b) Que exista constancia de la notificación de la respuesta al recurrente, a través del medio señalado para oír y recibir notificaciones.

En ese sentido, de la revisión realizada a las constancias que integran el presente recurso de revisión, se advierte que el Sujeto Obligado, a través del oficio ABJ/SP/CBGRC/SIPDP/0603/2022, de fecha veintidós de julio, suscrito por la Subdirectora de Información Pública y Datos Personales, emitió una respuesta complementaria, a través de la cual pretende dejar insubsistente el agravio expresado por la parte recurrente, para lo cual informó lo siguiente:

“ ...

- Este Sujeto Obligado atiende el recurso de revisión informando que **se Reitera** la respuesta primigenia a la solicitud de información, toda vez que fueron atendidos todos y cada uno de los cuestionamientos requeridos por el solicitante, por lo que el recurrente carece de agravios para acreditar su dicho
- Así mismo, adjunto al presente se remite el Acta de la Segunda Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia de la Alcaldía Benito Juárez, misma que contiene el acuerdo 006/2022-O2 por medio del cual se determinó la reserva de la información.

...” (Sic)

En ese sentido, de la revisión a la respuesta complementaria este Instituto advirtió que el Sujeto Obligado no está aportando información adicional, sino que únicamente se enfoca a reiterar el contenido de su respuesta inicial, y a defender la clasificación de la información referente al número de las placas de las unidades policiales como reservada la cual fue motivo de inconformidad de la parte recurrente, razón por la cual, en el presente caso, el Sujeto Obligado, **no acreditó haber subsanado la inconformidad expuesta** por la parte recurrente en consecuencia, **lo procedente en el presente caso es entrar al estudio de fondo de la respuesta impugnada y desestimar la petición formulada.**

CUARTO. Cuestión Previa:

a) Solicitud de Información: El recurrente solicitó un listado que contenga los vehículos, placas y números económicos asignados a los programas de seguridad en el marco del Plan de Gobierno de los años 2018, 2019, 2020, 2021 y 2022.

b) Respuesta: El Sujeto Obligado a través de la Dirección de Recursos Materiales, Abastecimientos y Servicios proporcionó la siguiente información:

- Proporcionó un listado que contiene los vehículos que tiene asignados al programa de seguridad en los años 2018, 2019, 2020 2021 y 2022, especificando, modelo, tipo de vehículo, adscripción.

Para lo cual se inserta una muestra del listado mencionado

QUINTO. Síntesis de agravios. La parte recurrente ingreso recurso de revisión, observando que su inconformidad radicó medularmente por la negativa del Sujeto Obligado de entregar la información referente al número de placas de los vehículos al ser clasificada por el Sujeto Obligado como reservada.

De la inconformidad antes descrita, se observa que la parte recurrente no hace manifestación alguna en contra la respuesta brindada a los requerimientos referentes a obtener el tipo de vehículo y números económicos, entendiéndose **como actos consentidos tácitamente**, por lo que, la respuesta brindada a dichos requerimientos quedará fuera del presente estudio.

Robustecen el anterior razonamiento, las tesis jurisprudenciales VI.2o. J/21 y I.1o.T. J/36, de rubros **ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE⁴**, y **CONSENTIMIENTO TÁCITO DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO. ELEMENTOS PARA PRESUMIRLO⁵**.

SEXTO. Estudio del agravio. Precisado lo anterior, la presente resolución se centrará en determinar si la clasificación de la información como reservada fue adecuada o si por el contrario dicha información es de naturaleza pública y en consecuencia es susceptible de ser entregada.

⁴ **Consultable en:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, registro: 204,707, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: II, Agosto de 1995, Tesis: VI.2o. J/21, Página: 291.

⁵ **Consultable en:** Semanario Judicial de la Federación, No. Registro: 219,095, Tesis aislada, Materia(s): Común, Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, IX, Junio de 1992, Página: 364.

Al respecto, es trascendental señalar que toda la información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública, considerada un bien común de dominio público, accesible a cualquier persona, de conformidad con el artículo 2 de la Ley de Transparencia.

Sin embargo, existen restricciones a dicha publicidad tratándose de información que reviste el carácter de confidencial o reservada. Al respecto la Ley de Transparencia establece lo siguiente:

Artículo 6. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

XXIII. Información Clasificada: A la información en posesión de sujetos obligados, bajo las figuras de reservada o confidencial.

XXVI. Información Reservada: A la información pública que se encuentra temporalmente sujeta a alguna de las excepciones previstas en esta Ley;

XXXIV. Prueba de Daño: A la demostración que hacen los sujetos obligados en relación a que la divulgación de información lesiona el interés jurídicamente protegido por la Ley, y que el daño que pueda producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla;

Aunado a lo anterior, el artículo 183 de la Ley de Transparencia establece las causales por las cuales la información adquiere la naturaleza de ser reservada.

Dicha normatividad establece lo siguiente:

Capítulo II De la Información Reservada

Artículo 183. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

...

I. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;

Artículo 184. *Las causales de reserva previstas en el artículo anterior se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño a la que se hace referencia en el presente Título.*

Artículo 185. *No podrá invocarse el carácter de reservado cuando:*

- I. Se trate de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad,*
o
- II. Se trate de información relacionada con actos de corrupción de acuerdo con las leyes aplicables*

Artículo 186. *Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.*

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.

Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, la protegida por la legislación en materia de derechos de autor o propiedad intelectual.

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

De lo antes citado se desprende que en la clasificación como reservada de la información deberá demostrarse fundada y motivadamente que se actualiza alguno de los supuestos de reserva contemplados en el artículo 183 de la Ley de la Materia, a través de una prueba de daño en la que el Sujeto Obligado justifique el motivo de la reserva.

Así en la fracción I se establece que se deberá de clasificar como reservada aquella información **que pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física.**

Ahora bien, respecto a la lectura realizada a la respuesta, se observa claramente que el Sujeto Obligado, de manera arbitraria negó el acceso a la documentación del particular, ya que únicamente se limitó a señalar que no haría entrega de la información debido a que la información fue clasificada como reservada por un periodo de tres años, sin exponer las causas y motivos que sustentaron la determinación de clasificar dicha información.

Sin embargo, como se señaló en párrafos precedentes la única forma de justificar la negativa de la información es si esta reviste el carácter de información reservada o confidencial para lo cual el Sujeto Obligado debió de someter la clasificación de la información ante su Comité de Transparencia.

No obstante, el Sujeto Obligado en su respuesta no indicó de manera fundada y motivada, acorde a la Ley de Transparencia, las causas o los motivos por los cuales, en el presente caso niega el acceso a la información de interés del recurrente.

En ese sentido, resulta importante traer a colación lo dispuesto en la Ley de Transparencia, misma que establece lo siguiente:

TÍTULO SEXTO

INFORMACIÓN CLASIFICADA

De las disposiciones generales de la clasificación y desclasificación de la información

Artículo 169. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.

Los sujetos obligados deberán orientar la clasificación de la información de manera restrictiva y limitada, y acreditarán su procedencia sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en la Ley.

[...]

Artículo 176. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;

II. Se determine mediante resolución de la autoridad competente, o

III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley y demás ordenamientos aplicables.

[...]

Artículo 180. Cuando la información contenga partes o **secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública** en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y **fundando y motivando su clasificación.**

[...]

Artículo 216. En caso de que los sujetos obligados consideren que los documentos o la información debe ser clasificada, se sujetará a lo siguiente:

El Área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para:

- a) Confirmar la clasificación;
- b) Modificar la clasificación y otorgar parcialmente el acceso a la información, y
- c) Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.

El Comité de Transparencia podrá tener acceso a la información que esté en poder del Área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación.

La resolución el Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece la presente Ley. [...]”.

Asimismo, la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados de la Ciudad de México, establece lo siguiente:

“[...] Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

[...]

IX. Datos personales: Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona física es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información como puede ser nombre, número de identificación, datos de localización, identificador en línea o uno o varios elementos de la identidad física fisiológica, genética, psíquica, patrimonial, económica, cultural o social de la persona; [...]”.

De los artículos anteriormente citados, se desprende lo siguiente:

- La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad.
- Los titulares de las áreas de los sujetos obligados serán los responsables de proponer la clasificación de la información a su Comité de Transparencia.

- En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar dicha situación.
- La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que se reciba una solicitud de acceso a la información, se determine mediante resolución de la autoridad competente y se generen versiones públicas.
- La clasificación deberá estar fundada y motivada.
- Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.
- Los datos personales se definen como cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable, como ejemplo se indican el nombre, número de identificación, datos de localización, identificador en línea o uno o varios elementos de la identidad física fisiológica, genética, psíquica, patrimonial, económica, cultural o social de la persona.
- La resolución del Comité de Transparencia en la que se determine confirmar la clasificación será notificada al interesado

Observando de la normatividad antes descrita se observa claramente que los Sujetos Obligados deben de realizar **el procedimiento clasificatorio** de la información que consideren de acceso restringido ya sea en su modalidad de **confidencial o reservada**, ello con el propósito de brindar a los particulares la certeza de que la información que se les niega encuentra **un fundamento legal y un motivo justificado**, impidiendo así que la determinación para negar información quede al libre arbitrio de la autoridad, lo cual no aconteció en el presente asunto.

Partiendo de lo anterior, y observando que el interés del recurrente es obtener el número de placas de los vehículos de uso policial, se considera que esta información es de carácter público, ya que este es un número de identificación de vehículos que se encuentran al servicio de la ciudadanía, que son destinados para el cumplimiento de funciones de seguridad, y estos fueron adquiridos con recursos públicos, por tanto, existe el derecho de la ciudadanía de conocer los datos de identificación de estos vehículos, ello sumando el hecho de que los números de placa se encuentran visibles al público.

Por lo anterior, y del cúmulo de argumentos vertidos, este Órgano Colegiado determina que la respuesta emitida **no brindó certeza a la parte recurrente, al no encontrarse debidamente fundada ni motivada, por lo que fue violatoria del derecho de acceso a la información del recurrente, al negar la entrega de la información que reviste el carácter de pública, incumpliendo con lo establecido en el artículo 6, fracciones VIII y X, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que a la letra establece:**

**TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO
ADMINISTRATIVO**

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

VIII. *Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;*

...
X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas
..."

De acuerdo con la fracción VIII del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, éste debe estar debidamente **fundado y motivado**, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas. Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.⁶

De conformidad con la fracción X, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados **deben guardar una relación lógica con lo solicitado** y atender de manera precisa, expresa y categórica cada uno de los contenidos de información requeridos por la particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**⁷

⁶ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.

⁷ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.

En consecuencia, de los argumentos esgrimidos en la presente resolución, este Instituto adquiere el grado de convicción suficiente para determinar que el **agravio** hecho valer por la parte recurrente **es FUNDADO**.

Con lo hasta aquí expuesto y analizado, es claro que con su actuar el Sujeto Obligado incumplió con lo establecido en las fracciones VIII, y X del artículo 6, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, el cual dispone lo siguiente:

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO
ADMINISTRATIVO

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

VIII. *Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;*

...

X. *Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas*

...”

De acuerdo con la fracción **VIII** del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, éste debe estar debidamente **fundado y motivado**, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se

hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas. Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.⁸

De conformidad con la fracción **X**, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de **congruencia y exhaustividad**, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que **se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos**, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado **y atender de manera precisa, expresa y categórica cada uno de los contenidos de información requeridos por la parte particular a fin de satisfacer la solicitud correspondiente**. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**⁹

En consecuencia, **el único agravio es fundado**, toda vez que, el Sujeto Obligado negó la entrega de la información

Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, con fundamento en la fracción IV, del artículo 244, de la Ley de Transparencia, esta autoridad resolutora considera procedente **MODIFICAR** la respuesta del Sujeto Obligado.

⁸ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.

⁹ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.

SÉPTIMO. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista al Órgano Interno de Control del Sujeto Obligado.

III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN

El Sujeto Obligado deberá de entregar en medio electrónico y de manera gratuita los números de placas de los vehículos asignados a los programas de seguridad de los años 2018, 2019, 2020, 2021 y 2022.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para tales efectos en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 244, último párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Asimismo, para efectos del informe de cumplimiento previsto en el artículo 258 de la Ley de Transparencia, el Sujeto Obligado deberá remitir al Comisionado Ponente copia de la respuesta íntegra otorgada a la parte recurrente, así como la constancia de notificación de esta.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

IV. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Sexto de esta resolución, con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los Lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de



Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.bonilla@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Ponencia del Comisionado Ponente dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento ello de conformidad a la reforma aprobada por el Pleno de este Instituto, el día dos de octubre de dos mil veinte, mediante el Acuerdo **1288/SE/02-10/2020**, al artículo 14, fracciones XXXI, XXXII, XXXIV y XXXVI, del Reglamento de Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al sujeto obligado en el medio señalado para tal efecto, en términos de Ley.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2940/2022

Así lo acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el **trece de julio de dos mil veintidós**, por **unanimidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

EATA/EIMA

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO